

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1017/2017

ACTOR: RAFAEL CRUZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Escrito del actor. Por escrito de siete de octubre de dos mil diecisiete, **Rafael Cruz Ramírez** solicitó al Instituto Nacional Electoral tenerle por presentado el aviso de un documento titulado “Plan Colibrí Zurdo” relacionado con la elección por parte del “estudiantado” de un ciudadano para participar como candidato independiente a la Presidencia de la

República en el proceso electoral federal en curso. En ese sentido, solicitó que no le fueran exigibles los requisitos consistentes en conformar una asociación civil, apertura de cuenta bancaria y registrar a dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria, hasta en tanto se elige al candidato, y que una vez hecho, se acepte su registro.

2. Oficio de respuesta. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2814/2017**, de doce de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó al ahora actor la ampliación del plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, estableciéndose como fecha límite el catorce de octubre del mismo año.

Se informó además que a la manifestación de intención debía acompañar los documentos establecidos en el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la base cuarta, inciso b), de la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3. Manifestación de intención de postulación de candidatura independiente. Atento al oficio precisado, Rafael Cruz Ramírez, por escrito de catorce de octubre de dos mil diecisiete, notificó al Instituto Nacional Electoral la manifestación de intención para la postulación de candidatura

independiente a la Presidencia de la República conforme al procedimiento que precisó en su escrito de siete de octubre, reiterando la solicitud de no exigibilidad de diversos requisitos.

4. Segundo oficio de respuesta. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió al ahora actor para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias detectadas en su manifestación de intención de postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República; apercibido de que, en caso de no recibir respuesta o no subsanar las inconsistencias, se tendría por no presentada.

5. Promoción del juicio SUP-JDC-985/2017. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, **Rafael Cruz Ramírez** presentó ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito denominado “recurso de revisión”¹, a fin de impugnar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que requirió diversas cuestiones al ahora actor en relación con el escrito de manifestación de intención que presentó para postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

¹ Dirigido al Presidente del Instituto Nacional Electoral, para que el Consejo General conociera y decidiera sobre el asunto.

SUP-JDC-1017/2017

Dicho escrito fue remitido a esta Sala Superior, mismo que por acuerdo de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, se integró al expediente SUP-JDC-985/2017.

En el relatado proveído se expuso: *“...Si bien el actor interpone recurso de revisión, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para impugnar un acto relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado.”*

6. Sentencia. En sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se resolvió el juicio ciudadano **SUP-JDC-985/2017**, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

7. Promoción del juicio SUP-JDC-1017/2017. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, **Rafael Cruz Ramírez** presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de impugnar, como pretensión última, la supuesta falta de contestación a su escrito de diecisiete de octubre de la anualidad citada, por medio del cual interpuso recurso de revisión en contra del oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Advirtiéndose que, su verdadera pretensión es evidenciar la ilegalidad del referido oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**.

8. Turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1017/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Trámite del medio de impugnación. En el citado proveído al no haber presentado la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, para que procedería a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

10. Remisión de constancias. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de siete de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió informe circunstanciado identificado con clave INE-JTG/671/2017 y demás documentación relativa al trámite previsto en los artículos relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, derivado de la presunta omisión atribuida al Presidente del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a un escrito por medio del cual, el hoy actor interpuso recurso de revisión (en sede administrativa), en contra de un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto.

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente ya ha agotado su derecho de acción.

2.2. Precisión del acto impugnado

En el apartado denominado *identificación del acto impugnado*, del escrito de demanda, el actor reclama: “*La no contestación al derecho de petición, guardando silencio administrativo el Instituto Nacional Electoral a mi escrito de fecha 17 de octubre de 2017, recibido con esa misma fecha por el propio instituto...*”

Sin embargo, de la lectura íntegra del recurso se desprende que lo verdaderamente reclamado por el actor, es el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, de catorce de octubre de este año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se le requirió diversa documentación; apercibido que, de no responder el requerimiento dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o no subsanar las inconsistencias advertidas, se tendría por no presentada su manifestación de intención de postular su

SUP-JDC-1017/2017

candidatura independiente, pues no resultaba procedente la situación de excepción que planteaba, para no cumplir con los requisitos faltantes en tiempo y forma.

Dicho oficio derivó de los escritos presentados por el actor el siete y el catorce de octubre, escritos que se encuentran en los mismos términos que el escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (respecto del cual, ante esta instancia aduce que no se le ha contestado), denominado “recurso de revisión”, en el cual el promovente nuevamente solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera pronunciamiento sobre la candidatura independiente que, presuntamente saldrá del proyecto político denominado “Plan Colibrí Zurdo”, al considerar que se encuentra en un supuesto de excepción de los plazos y requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como en la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección.

Al respecto, cabe precisar que el oficio fue impugnado ante ésta instancia jurisdiccional en el SUP-JDC-985/2017, resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual esta Sala Superior determinó confirmarlo.

No obstante lo anterior, en el presente juicio si bien el actor señala que hay una supuesta omisión, lo cierto es que replica los argumentos hechos valer en la demanda del referido

juicio ciudadano, encaminados a cuestionar las razones contendidas del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, para que se le considere en una situación de excepción, presentando un nuevo escrito en los mismos términos que los presentados el siete y catorce de octubre y al cual les recayó la respuesta del citado oficio, de ahí que, se arribe a la conclusión de que la pretensión final del actor en el presente asunto es impugnar dicho oficio.

2.3 Marco normativo

Es necesario tomar en cuenta que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Ha sido criterio de esta Sala Superior sostener que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no

procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, **ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer**, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 06/2000², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión

² Consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/>. IUS, Apéndice (Actualización 2001), Tercera Época, Sala Superior, Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, página 19.

*constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, **la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer...**" (Énfasis añadido)*

En este sentido, la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado.

Al efecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 33/2015³, de esta Sala Superior, que a la letra dice:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES.LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

³ Consultable en el IUS Electoral

2.4. Pretensión del actor

De la lectura integral de la demanda y tomando en consideración el criterio expuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se observa que, si bien el promovente pretende inconformarse con la supuesta omisión del Presidente del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el cual hace valer el recurso de revisión respecto del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, *“...y la necesidad de que pase a conocimiento y decisión del Consejo General...”*; lo cierto es que su **pretensión final** está dirigida a que se analice la legalidad del oficio referido.

En efecto, es de destacarse que el escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, denominado “recurso de revisión”, cuya falta de contestación pretende combatir el hoy actor, fue tramitado por Instituto Nacional Electoral, a fin de remitirlo a esta Sala Superior, donde se integró al número de expediente SUP-JDC-985/201, juicio ciudadano en el cual se dilucidó sobre la legalidad el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**.

Advirtiéndose que, ahora, la verdadera pretensión del accionante no es reclamar la aparente falta de contestación a su petición de dar trámite a su “recurso de revisión”, sino cuestionar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se requirió al ahora actor para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias detectadas en su manifestación de intención de postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República; apercibido de que, en caso de no recibir respuesta o no subsanar las inconsistencias, se tendría por no presentada, sea examinado y revocado.

2.5. Caso concreto

En el caso, se advierte que el accionante pretende cuestionar la legalidad del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, la sentencia de esta Sala Superior, relativa al juicio ciudadano **SUP-JDC-**

985/2017, de cuyo contenido se desprende que lo ahí examinado fue el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que requirió diversas cuestiones al ahora actor en relación con el escrito de manifestación de intención que presentó para postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

En dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar el acto impugnado, sobre la base de que:

- El oficio impugnado en realidad consistió en un requerimiento y no una negativa para otorgar el registro. Esto es, ante la omisión del solicitante de cumplir los requisitos previstos en la Convocatoria y marco normativo aplicable, la autoridad responsable requirió al solicitante en que el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara la información que le fue observada como omisa.

- Los requisitos establecidos en la convocatoria tienen no son meros requisitos formales que en el caso deban ponderarse frente a otros que se reconocieran como sustanciales, ya que, en el caso de los requisitos como la cuenta bancaria, y los datos de la asociación civil, atienden a una lógica de poder identificar adecuadamente los ingresos y gastos que se encuentran involucrados en la búsqueda del apoyo ciudadano.

SUP-JDC-1017/2017

- La autoridad únicamente se limitó a hacer del conocimiento del recurrente los plazos y requisitos necesarios para que se pudiera participar en el proceso electoral federal dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

- La responsable actuó debidamente, puesto que no existía materia que ameritara pronunciamiento del Consejo General.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda que nos ocupa, es posible concluir que la pretensión del actor es impugnar el mismo oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**, cuya legalidad cuestionó en el diverso **SUP-JDC-985/2017**.

En esas condiciones, si el actor pretende, a través del presente medio de impugnación, controvertir el mismo oficio que ya fue examinado por este órgano jurisdiccional, esta Sala estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado, pues el actor agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-985/2017**, que fue resuelto en el sentido de confirmar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017**.

3. Decisión.

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-1017/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO